



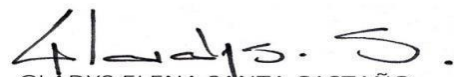
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00266	VERBAL SUMARIO	WEIMAR ANDRES DUQUE	LEIDY YURANI CIRO VELANCIA	8/17/2022	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
2	2022-00154	LIQUIDATORIO	BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA		08/16/2022	SENTENCIA
3	2022-00184	VERBAL	ALEXANDRA LOAIZA TORO	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMENR FERNEY ARCILA GIRALDO, así como los herederos indeterminados	8/17/2022	INCORPORA CONTESTACION
4	2022-00197	LIQUIDATORIO	TULIO ALBERTO CANO GOMEZ Y ANGELA PATRICIA RAMIREZ CARDONA		8/16/2022	SENTENCIA
5	2022-00198	LIQUIDATORIO	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	08/17/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 129

HOY 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1144 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00266 00
DEMANDANTE	Weimar Andres Duque Castaño
DEMANDADO	Leidy Yurani Ciro Valencia
ASUNTO	Tramite

De conformidad al artículo 286 del C.G.P., se corrige que la fecha en la cual se celebrará la audiencia concentrada (arts.372 y 373 ibídem) en el proceso de la referencia, pues por un error involuntario se había fijado el 24 de agosto de 2022, sin embargo, tal diligencia judicial se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size, el día 23 de agosto de 2022 a las 9 a.m.



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°129 hoy 18 de agosto de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa712e5899d6590ad6086908765aa109f3a4f836561dc07ffc22be6bb583781**
Documento generado en 17/08/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N°	253
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMUN ACUERDO
SOLICITANTES	BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00154-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 09 de FEBRERO de 2022 en el proceso de cesación de efectos civiles con radicado 2020-00019 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Con C.C.1.012.359.341 Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA con C.C.39.193.386.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial en ceros, indicando que dentro de dicha sociedad no consiguieron ningún tipo de bien.

En ese orden, solicitaron al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

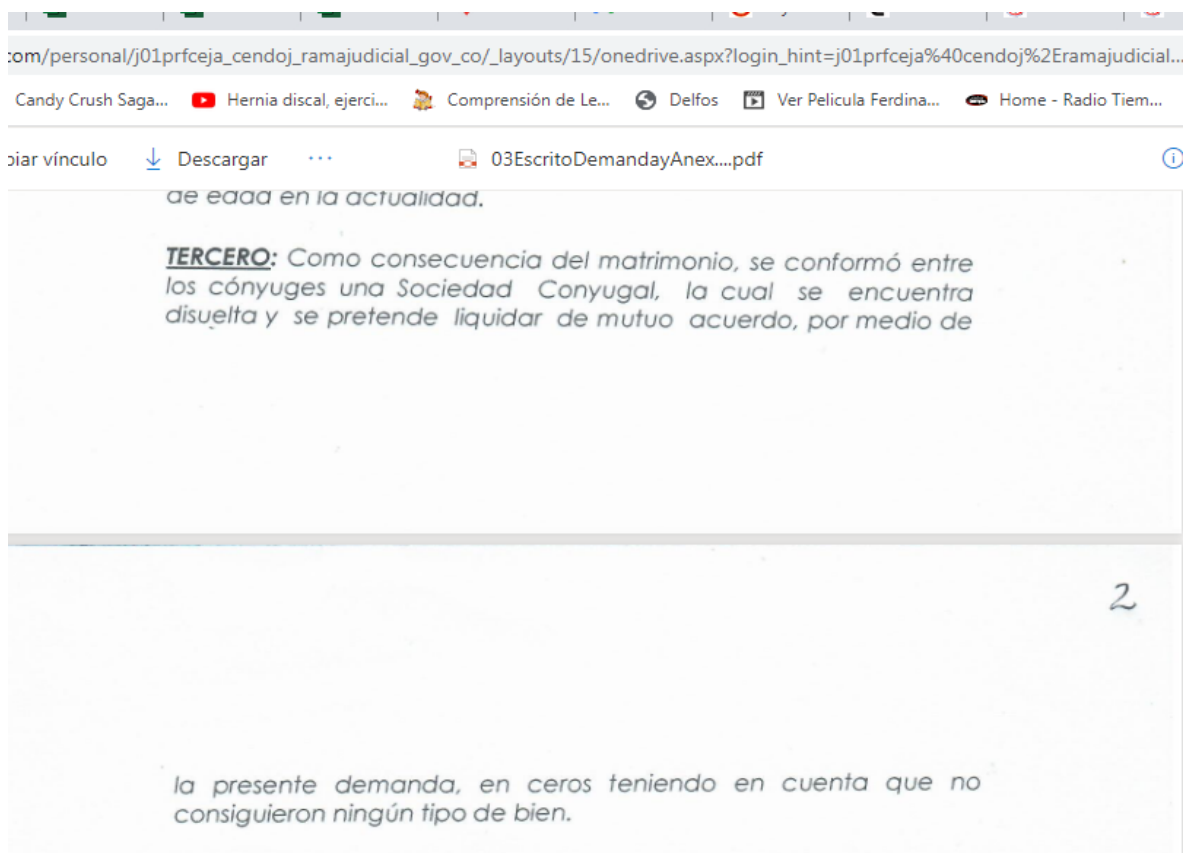
TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento, y teniendo en cuenta que los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges con la demanda y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes con la demanda si bien no hizo una relación de inventarios y avalúos, si lo describió de la siguiente manera:



¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670
² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados con la demanda, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Con C.C.1.012.359.341 Y LUISA FERNANDA RÁMIREZ CARDONA con C.C.39.193.386, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 09 de febrero de 2022. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquido de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 563124 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94adb95ad170bb54ce42b4de7f43db6d3edde0d6870371af1a05b17cdb3**

Documento generado en 17/08/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1154
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00184 00
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho
Demandante	ALEXANDRA LOAIZA TORO
Demandados	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMENR FERNEY ARCILA GIRALDO, así como los herederos indeterminados
Asunto	Se incorpora contestación demanda curador <i>Ad-litem</i> de M.A.A.L

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda allegada por el curador *Ad-Litem* de la menor demandada M.A.A.L., de la que no se advierte que se haya propuesto excepción alguna.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 129 hoy 18 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5d34e236b5db571329e9faa5b1332a4d35e9c17123ee9967757142dd8a5df**

Documento generado en 17/08/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA N°	254
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMUN ACUERDO
SOLICITANTES	TULIO ALBERTO CANO GOMEZ Y ANGELA PATRICIA RAMIREZ CARDONA
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00197-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de MAYO de 2022 en el proceso de cesación de efectos civiles con radicado 2022-00139 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores TULIO ALBERTO CANO GOMEZ CON C.C.71.682.860 Y ANGELA PATRICIA RAMIREZ CARDONA CON C.C.1.045.020.787.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, manifestando que no hicieron capitulaciones de bienes por carecer de ellos; que los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta el momento en que compartieron techo y lecho fueron gastados por los esposos en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; que durante su sociedad conyugal no adquirieron bienes de ninguna clase y que por tal razón no verifican inventario de bienes activos, ni pasivos.

En ese orden, solicitaron al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de junio de 2022, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la

sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento, y teniendo en cuenta que los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges con la demanda y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes con la demanda si bien no hizo una relación de inventarios y avalúos, si lo describió de la siguiente manera:

Copiar vínculo

⬇ Descargar

⋮

02DemandayAnexos.pdf

ⓘ

SEGUNDA: Que se apruebe el inventario y avalúo de bienes.

ACTIVO SOCIAL

Los bienes a liquidar que describo son:

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron bienes en común por lo tanto el valor asignado es CERO (0)

PASIVOS SOCIAL

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron deudas en común por lo tanto el valor asignado es CERO (0)

Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados con la demanda, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados con la demanda, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

La economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre TULIO ALBERTO CANO GOMEZ CON Y ANGELA PATRICIA RAMIREZ CARDONA.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por TULIO ALBERTO CANO GOMEZ CON C.C.71.682.860 Y ANGELA PATRICIA RAMIREZ CARDONA CON C.C.1.045.020.787., disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 11 de mayo de 2022. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquido de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Santuario - Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 6343860 de la Notaria Única de Santuario – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d313fe38698a150c636a89805427cc0be59acd22a81d2751a1e324b0a9347441**

Documento generado en 17/08/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 1151
Radicado	05376 31 84 001 2022 00198 00
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
Demandado	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA
Asunto	Tiene en cuenta Notificación

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto en el que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de la parte demanda, toda vez que no se allegó constancia de que se hubiera enviado los anexos legales pertinentes, no obstante al presente memorial se adjuntó constancia de entrega de la notificación personal a la que fue anexada copia de la demanda, anexos y auto admisorio, según se observa del cotejo realizado por la empresa de correo 472 y constancia de entrega de la que se advierte que la notificación fue entregada el 16 de julio de 2022.

Por ello, se hace incensario dar trámite al recurso propuesto, en consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta la notificación personal realizada al demandado LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA, el 16 de julio de 2022, la que se tendrá en cuenta a partir del 19 de julio de 2022, por cuanto los días 16 y 17 de julio de la presente anualidad, no fueron días hábiles, lo anterior de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1c9b73859046f15ae7f39b09e94df830d8dd7dc7797a66b8e218ef88a290b**

Documento generado en 17/08/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>